

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO D.C.

E. S. D.

Ref.: SIMULACIÓN ABSOLUTA

Rad.: 2021-00216-00

Dte.: MARIO ALCIDES TORO SUÁREZ C.C. No. 13'483.235

Ddo.: EDWIN DAVID TORO ECHEVERRIA C.C. No. 80'190.087

Ddo.: JHONY MAURICIO TORO ECHEVERRIA C.C. No. 1.015'426.974

Ddo.: JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA C.C. No. 1.015'470.362

Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALCIDES TORO GIL

JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin Unión Marital de Hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015'470.362 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a su señoría que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'573.189 de Girardot y portadora de la tarjeta profesional No. 184.257 del C. S. de la J., para que me represente y ejerza mi derecho de defensa dentro del proceso DE SIMULACIÓN ABSOLUTA que en mi contra adelanta el señor MARIO ALCIDES TORO SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Patios N. de S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'483.235.

Mi apoderada queda revestida de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir,





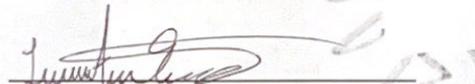
[Faint handwritten marks]



sustituir, reasumir e interponer recursos, proponer excepciones previas, de mérito, interponer incidentes de cualquier naturaleza y en general para que realice todos los actos propios del mandato a los que hubiere lugar para la defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,


JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA
C. C. No. 1.015'470.362

Acepto,


SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA
C.C. No. 39'573.189 de Girardot
T.P. No. 184.257 C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



9725274

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de abril de
dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de
Bogotá D.C., compareció: JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRÍA,
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015470362 y declaró que
la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es
cierto.



----- Firma autógrafa -----

e3mrke9pk3zk
02/04/2022 - 17:58:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente
fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar
con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE ANDRES O'MEARA RIVEIRA
Notario Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá
D.C.



AD

Doctora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 Ciudad.

Ref.: SIMULACIÓN ABSOLUTA

Rad.: 2021-00216-00

Dte.: MARIO ALCIDES TORO SUÁREZ C.C. No. 13'483.235

Ddo.: EDWIN DAVID TORO ECHEVERRIA C.C. No. 80'190.087

Ddo.: JHONY MAURICIO TORO ECHEVERRIA C.C. No. 1.015'426.974

Ddo.: JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA C.C. No. 1.015'470.362

Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALCIDES TORO GIL

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'573.189 y Tarjeta profesional No. 184.257 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señorita JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015'470.362 según poder que anexo, por medio del presente escrito acudo a su Señoría con el fin de interponer INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., esto es "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", teniendo en cuenta la decisión proferida por su Señoría en el numeral 4° del proveído fechado 23 de marzo de 2022 (archivo 31 PDF). Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. La parte actora al momento de elaborar el acápite de notificaciones en la demanda indicó respecto de mi mandante "4. DEMANDADO: JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, recibe notificaciones en la CLL 64 #71-12 de Bogotá, o al correo electrónico jhoanatoro@gmail.com" (archivo 04 PDF)
2. El Despacho entre otros al momento de inadmitir la demanda (archivo 07 PDF), dispuso "PRIMERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020".

3. El demandante al momento de subsanar la demanda nuevamente en el acápite de notificaciones refiere: “2.3. DEMANDADO: JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, recibe notificaciones en la CLL 64 #71-12 de Bogotá, o al correo electrónico jhoanatoro@gmail.com”

Frente a este requerimiento, al realizar la revisión de archivo del proceso remitido a mi mandante se tiene que el actor no dio cumplimiento a lo allí establecido pues no remitió a la parte pasiva, copia de su demanda.

4. Por otro lado, establece el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Negrilla subraya y cursiva fuera de texto.
5. Con relación a los numerales 3º y 4º, debo manifestar que a pesar de que la parte actora omitió cumplir con estos deberes, el Despacho dispuso la admisión de la demanda.
6. Una vez admitido el libelo, el demandante a través de su mandatario judicial procedió a remitir las comunicaciones correspondientes a la parte pasiva con el fin de vincularlos al proceso.
7. En ese punto y respecto de mi mandante JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, se tiene que la parte actora remitió las comunicaciones a la dirección electrónica “jhoanatoro@gmail.com”, y así dan cuenta los folios 1 a 3 del archivo 18 PDF. Documentos que conforme la certificación aportada que fuera emitida por la empresa “SERVILLA S.A.” el día 22 de julio de 2021 y de la cual se observa:

El día 22/Jul/2021 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO

1.090.403.612 - SHAMIR SANTOS FLOREZ -MARIO ALCIDES TORO	
Demandante	SHAMIR SANTOS FLOREZ -MARIO ALCIDES TORO
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2021-216
Destinatario	JHOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	jhoanatoro@gmail.com
Ciudad	CORREO ELECTRON CORREO ELECTRON
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
Cedula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO SUBSANACION Y ANEXOS -6 PDF
Observación	CORREO ELECTRONICO FUE ENVIADO EL 22/07/2021 NO HA SIDO ABIERTO

De la anterior imagen debe decirse que la misma incurrió en los siguientes errores:

- a. En la casilla “Destinatario” se indicó “JHOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA”.
 - b. En la casilla “Dirección” se menciona “jhoanatoro@gmail.com”.
 - c. Recibido por “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”.
8. De la anterior se colige sin mayor esfuerzo que la parte actora al momento de remitir las comunicaciones a la parte que represento, erró al momento de realizar la comunicación que remitió a la señorita **JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA** pues como se acredita con el registro civil de nacimiento, así como el poder que me otorga, el nombre correcto de la demandada es “JOHANA” y no “JHOANA” como se indica en los mentados documentos.

Aunado a lo anterior, el correo electrónico de la señorita **JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA**, es jhoanatoro97@gmail.com, mismo del que escribió al Despacho solicitando el link del proceso que ahora nos ocupa y no “jhoanatoro@gmail.com” como lo refirió el demandante.

Como bien lo refiere la certificación aportada por la parte actora, “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”, y era imposible que abriera el referido correo electrónico por cuanto la dirección electrónica a la que fue remitido de un lado no corresponde a la señorita **JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA** y de otro, el señor **MARIO ALCIDES TORO SUÁRES** no acreditó que la dirección electrónica reportada como de la demandada a ella correspondiera, faltando con tal proceder a lo normado por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806, arriba transcrito.

9. En ese orden de ideas, mal pudo el Despacho tener por notificada a la demandada señorita **JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA**, por cuanto como se ha demostrado con el presente incidente, la parte actora no vinculó en legar forma a la demandada antes mencionada y de mantenerse la decisión contenida en el numeral 4° del proveído fechado 23 de marzo de 2022, se estaría en una flagrante violación a los derechos fundamentales de la demandada como lo son entre otros el debido proceso, el de defensa y el de acceso a la justicia.
10. Enseña el artículo 14 del C. G. P. que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)”.
11. A su vez la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 con ponencia de la H. Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** de fecha 6 de febrero de 2018 que frente a la notificación judicial menciono que:

“(...) CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004^[61]** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (...)”.

Conforme lo anterior, de la manera más respetuosa presento a su señoría las siguientes;

PETICIONES:

Primera: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 INCLUSIVE, respecto de la demandada JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, por las razones expuestas precedentemente

Segunda: En consecuencia de lo anterior, tener por no notificada a la demandada JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA del contenido del auto admisorio de la demanda.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante vincular en legal forma a la demandada señorita JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA, con el fin de no vulnerarle entre otros sus derechos fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante señor MARIO ALCIDES TORO SUÁREZ y a su mandatario judicial para que de cabal cumplimiento a lo estatuido en el numeral 6° del artículo 78 del C. G. del P.

Sandra Milena Portela Tolosa
Abogada

NOTIFICACIONES

El demandante La demandante señor **MARIO ALCIDES TORO SUÁREZ**, recibirá notificaciones en la dirección mencionada en la demanda.

Mi mandante señorita **JOHANA STEPHANY TORO ECHEVERRIA**, recibirá notificación en la Calle 64 No. 71 - 12 de Bogotá D.C., teléfono 3124810475 y dirección electrónica johanatoro97@gmail.com

Los demás demandados determinados en las direcciones mencionadas al momento de contestar la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 21 No. 91 - 50 Bloque A Apto. 107 de Bogotá D.C., número celular 302 2884659 y dirección electrónica samipor39@hotmail.com

De la señora Juez,



SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA
C.C. No. 39'573.189 de Girardot
T.P. No. 184.257 C.S. de la J.